

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 136.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por ese Consejo provincial acerca de si son fatales los términos que conceden las Reales órdenes de 19 de junio de 1840 y de 10 de abril de 1846 á los que pretenden eximirse del servicio militar, con arreglo al párrafo 14 del art. 63 de la Ordenanza de reemplazos, para justificar que tienen uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército, y si deben por consiguiente admitirse los documentos que con este objeto se presenten despues de espirar los dichos términos. Enterada S. M., y conformándose con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á quienes estimó conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver, que citándose el Consejo provincial á lo que previenen las citadas Reales órdenes, no declare escepciones por punto general cuando los documentos justificativos se presenten fuera del término establecido en las mismas; y que si ocurriese alguno caso en que por circunstancias particulares juzgue aquel Cuerpo que sea equitativo ampliar los indicados plazos, cuido V. S. de consultar á este Ministerio, remitiendo el expediente con el informe del Consejo provincial, á fin de que se proponga una resolucion favorable al interesado, si se justifica que fue independiente de su voluntad el haber trascurrido, sin presentar los documentos, el término que correspondia.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que el Consejo

provincial lo tenga presente en sus determinaciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 24 de Mayo de 1848. = Francisco del Busto.

**CONTINUACION DEL
REGLAMENTO**

para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los articulos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, segun se previene en el art. 6.º del real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio. Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del gefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el articulo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento, en union de los mayores contribu-

yentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestación personal, bastará la aprobacion del gefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se espresan en el real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestación personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestación personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestación en dinero, tal como haya sido determinado por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de transportes en el pais.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobacion del gefe político por conducto del gefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

SECCION SEGUNDA.

Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interés.

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el gefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el gefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los transportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que espongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al gefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al gefe político, que los trasmilitará al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir, segun se previene en el art. 5.º del real decreto de 7 de abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro de máximo fijado en el art. 10 del real decreto citado: pero podrán sin embargo satisfacerse en di-

nera ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

SECCION TERCERA.

Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El gefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 6º de la ley de 8 de enero de 1845, incluirá en él, en capitulo separado, la cantidad que crea debe asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La diputacion provincial discutirá y votará este capitulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M., como está mandado en el mismo articulo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el gefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

(Se continuará)

Número 137.

El Excmo. Sr. ministro de Comercio Instruccion y obras públicas en 1. del actual me dice lo que sigue:

La Ley de 17 de julio de 1836 sujeta á prévia indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los tribunales civiles cuando no haya avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 18 de setiembre y una instruccion de 10 de octubre de 1845 hacen innecesaria la prévia indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de abril de 1845 designa á los consejos provinciales como Tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se vé que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravámen, ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva espropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de julio de 1836 y atenderse únicamente á la de 2 de abril y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845 aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpetua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigorosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasiona á propiedad en la prosecucion de las obras públicas sea temporal ó transitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de julio de 1836, como el respecto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpetuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe. = Considerando además que fuera de aquel caso, los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades no las afectan con igual intensidad; que sería tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llevar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la prévia indemnizacion, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento; se ha servido S. M. resolver diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó in-

definida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de julio de 1836, y los de la de 2 de abril y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 2 de octubre de 1845, en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 18 de mayo de 1848. = Francisco del Busto.

Número 138

Las justicias de los pueblos de esta provincia, averiguarán el paradero y procederán á la captura de los soldados desertores cuyos nombres y señas se expresan á continuación. Burgos y mayo 23 de 1848. = Francisco del Busto.

Nombres y señas.

José Ceballos, quinto del depósito general de Navarra, hijo de Mariano y de Juana Rozas, natural de Ramales, provincia de Santander, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigüeño, barba poca, estatura 5 pies, 2 pulgadas y línea.

Martin Melero, soldado del regimiento infantería de Castilla, núm.º 6, hijo de Ramon y de Maria Grasa, natural de Farardues, provincia de Zaragoza, pelo y cejas rojo, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba lampiña.

Melchor Rojo, soldado del regimiento infantería de Sabya, hijo de Juan y de Josefa Garcia, natural de Arganda, provincia de Madrid, edad 20 años, estatura 5 pies, 1 pulgada y 3 líneas.

Las justicias y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, averiguarán el paradero de Lucia de la Pena, natural de Revilla Cabriada, cuyas señas se expresan á continuación. Burgos y mayo 23 de 1848. = Francisco del Busto.

Señas.

Edad 22 años, estatura corta, bastante gruesa, pelo moreno, ojos rojos, nariz regular, color moreno, vestida al uso del país, de ropas bastante remendadas.

Las justicias y destacamentos de la Guardia civil procederán á la captura de Pedro Matute, quinto en el reemplazo del año próximo pasado por el pueblo de Valgañon, conduciéndole con toda seguridad á disposicion del alcalde del mismo. Burgos y mayo 23 de 1848. Francisco del Busto.

Señas. = Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara lampiña, color bueno viste pantalon y chaqueta pardo y sombrero calañés.

Las justicias y destacamentos de la guardia civil practicarán las diligencias convenientes para averiguar el paradero de Francisco Conde, cuyas señas se expresan á continuación, y habido que sea lo pondrán á disposicion del alcalde del pueblo de Buezo de donde es natural. Burgos y mayo 23 de 1848. = Francisco del Busto.

Señas. = Edad 16 años, talla corta, cara ancha, ojos azules, nariz roma, color blanco, pelo castaño, vestido de sayal viejo, calzado de albarcas.

Las justicias y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura de Vicente Bascos, natural de la villa de Sasamon el cual desapareció al amanecer del día 5 del corriente de la casa de su amo D. Felipe Arraya, conduciéndole, habido que sea, á disposicion del alcalde constitucional de Boadilla del Camino. Burgos mayo 23 de 1848. = Francisco del Busto.

Las justicias y destacamentos de la Guardia civil procederán á la captura de Antonio Correa, confinado que ha sido en el presidio peninsular de Valladolid el que lleva en su poder una licencia expedida en dicho establecimiento á favor de Eme-terio Llorente, natural de Calahorra, y habido que sea, le pondrán á disposicion del alcalde constitucional de dicha Ciudad á los efectos que correspondan. Burgos mayo 23 de 1848. = Francisco del Busto.

Hallándose instruyendo en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas la correspondiente causa de oficio sobre la muerte casual de Simon Yague natural que se dice ser de esta Ciudad, ocurrida en el camino Real junto á la villa de Almuradiel en ocasion que le conducian los guardias civiles desde la ciudad de Sevilla, cuyo asilo de mendicidad se hallaba, á la de su naturaleza. Se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los parientes del enunciado Yague y á fin de que si lo creyeren conveniente se muestren parte en la causa de oficio que queda referida. Burgos y Mayo 23 de 1848. = Francisco del Busto.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION

primaria de Burgos.

Para cumplir con lo dispuesto en el art. 86 del reglamento de Escuelas, y en el 4.º del real decreto de 23 de setiembre del año anterior, deberán tener lugar el próximo mes de junio exámenes generales en las escuelas públicas y en las privadas de esta provincia, debiendo presidir dichos ejercicios las comisiones locales de los respectivos distritos y sus delegados en los pueblos que no las hubiere, y á fin de que se proceda con toda exactitud y regularidad se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª El domingo 25 del mes de junio se reunirán todos los niños asistentes á las escuelas, en la sala consistorial de los respectivos pueblos, y bajo la presidencia de la Comision local ó á un delegado de ella, donde no la hubiere, se dará principio á los exámenes con arreglo al programa que deberá presentar el Maestro á la misma con alguna antelacion.

2.ª Durarán los exámenes los dias que juzgue conveniente la Comision á fin de que pueda ilustrarse acerca de los verdaderos conocimientos de los niños, que serán interrogados, los de las escuelas elementales incompletas, en Doctrina cristiana, lectura y escritura, y los de las completas en las materias que determina el art. 4.º de la ley de 21 de julio de 1838.

3.ª El último dia de los exámenes se distribuirán por la Comision entre los alumnos mas aventajados algunos premios que pueden consistir en medallas de plata ó cobre, libros de educacion primaria ó certificaciones honoríficas, costeadas por el Ayuntamiento.

4.º La Comision local comunicará á esta provincia por conducto del Sr. Gefe político, el juicio que hubiere formado y acerca de los adelantos de los niños, é ya tambien de los conocimientos del maestro, para que en cumplimiento de lo prevenido se pueda comprender el verdadero estado de la instruccion primaria de la provincia y ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. Burgos 26 de mayo de 1848. = El P. Francisco del Busto. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Srio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La direccion general de finanzas del Estado me dice en 22 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 19 del actual la Real orden siguiente: = Enterada la Reina del expediente instruido en este ministerio en vista de una instancia de varios capitalistas extranjeros en que solicitan se admitan en pago de bienes nacionales los créditos procedentes de la deuda pasiva estrangera, y teniendo S. M. en consideracion: 1.º que los Reales decretos espedidos en esta materia y aprobados por el de las Cortes de 26 de julio de 1837 que es la legislacion vigente, se manda admitir una tercera parte del valor de dichos bienes en deuda sin interés á cuya clase corresponde la pasiva estrangera. 2.º Que el estado del Tesoro público no ha permitido destinar á su amortizacion el fondo de medio por ciento del capital de la deuda activa prevenida en el

Hallándose instruido en el Juzgado de primera instancia de la ley de 6 de noviembre. Y 3.º que no hay razón alguna para que continúe desatendida y sin tener aplicación, se ha dignado resolver de conformidad con el parecer de esa Dirección y de la deuda pública y de acuerdo con el consejo de ministros que los títulos de la deuda pasiva extranjera sean admitidos en la compra de bienes nacionales en la misma proporción y bajo igual tipo que los de la deuda interior sin interés. Lo que traslado á N.º S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 26 de mayo de 1846. = Santiago de la Azuela.

D. JOSE MARIA LAVIÑA, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, segundo Cabo de la Capitanía general de Burgos y encargado del mando de la misma, &c. &c. con acuerdo del

Licenciado D. Mariano Cano, Auditor de guerra interino de esta Capitanía general. = Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados por fallecimiento abintestato de D. Francisco de Paula Carpintero, subteniente que fué de infantería retirado en esta Plaza para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este tribunal de guerra por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado, á deducir el de que se crean asistidos en inteligencia de que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 25 de mayo de 1848. = José Maria Laviña. = Mariano Cano. Por mandado de S. E. Agustin Espinosa.

Nos los Gobernadores y Vicarios generales del Arzobispado de Burgos por el Illmo. Cabildo Metropolitano Sede vacante.

Hacemos saber: que en el Colegio de educandas, llamado de Saldaña, establecido en esta Ciudad se halla vacante una de las plazas fundadas por la testam. naria de D. Andres Telesforo Fraile, vecino que fué de la misma, para que por las personas á quienes interese ó interesar pueda, dentro del termino improrogable de treinta dias se acuda á Nos por conducto de la Secretaria de nuestro Gobierno con memorial documentado, haciendo constar que las aspirantes tienen la edad de 10 años y no han cumplido los 14, como tambien la circunstancia de estar sanas y no padecer enfermedad crónica ó habitual, y el grado de parentesco en que se hallan con el fundador, probado y declarado ante el Tribunal Eclesiastico; y acreditando ademas las circunstancias de horfandad y pobreza y demas que puedan darles alguna preferencia en la eleccion: en la inteligencia de que pasado el termino que se prefiija, procederemos á la gratificacion de la plaza en la niña que resultare de mejor derecho, ó en igualdad de parentesco reuna las circunstancias, de preferencia, que la hagan más acreedora. Y para que llegue á noticia de las personas á quienes convenga, mandamos expedir el presente que se fijará en las puertas de la audiencia del Tribunal eclesiastico de este Arzobispado, y en las del referido Colegio, insertándose ademas en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Dado en Burgos á 26 de mayo de 1848. = Dr. D. Juan Corminas. Por mandado de los Sres. Gobernadores, D. Felix Sáez Díez, Srío.

EL INTENDENTE MILITAR del ejército de la Capitanía general de Aragón

Ha e saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones del mismo por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de julio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remirame en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y distintamente los precios en que se convienen á encargarse del su ministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y aheerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, dos ó mas iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zaragoza 1.º mayo de 1847. = C. I. I. El Interventor, Antonio Maria Brihuega. Roberto de Zaragoza. Secretario.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 28 de Mayo de 1848.

Rs. on.

Elan ingresado en este dia. 416

Se han devuelto á solicitud de un interesado 245

P. el Director de semana, Dl Cotador José Antonio Ortega.

IMPRESA DE VILLANUEVA.